



Febrero siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: VM CONSTRUCTORES S.A.S Y MANUEL JOSE VENGOECHEA
RADICACIÓN: 44001310300220220014300

En relación con la demanda EJECUTIVA presentada a través de apoderado por BANCOLOMBIA S.A. identificado con Nit. 890.903.938-8, representada legalmente por JUAN CARLOS MORA URIBE, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N°70.563.173 en contra de la sociedad VM CONSTRUCTORES S.A.S identificada con NIT. No. 900.718.945, representada legalmente por MANUEL JOSE VENGOECHEA MENDOZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.088.563 y contra la persona natural el señor MANUEL JOSE VENGOECHEA MENDOZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.088.563; se advierte preliminarmente que:

No se menciona la identificación de la entidad financiera demandante, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 82 del CGP, por lo que se requiere para que se consigne dicha información en la demanda.

Que el actor no especifica en el acápite de competencia de la demanda, cual es el factor territorial de su elección, teniendo en cuenta que en el caso bajo estudio se presenta la figura de la concurrencia de fueros, de conformidad con el numeral primero y tercero del Artículo 20 del C.G.P., el cual permite elegir entre el lugar del domicilio del demandado y/o el lugar del cumplimiento de la obligación; sin embargo, actor hace mención al factor cuantía, el territorial por el domicilio del demandado y cumplimiento de la obligación, siendo estos diferentes, por lo que se requiere para que manifieste cuál es el factor elegido para atribuir la competencia por el factor territorial al despacho.

De igual forma, se observa que las pretensiones de la demanda no son claras ni precisas, tal como lo requiere el # 4 del artículo 82 ibídem, toda vez que pretende en el numeral 1.ii, solicitar los intereses moratorios, sin embargo el actor no los liquida hasta la presentación de la demanda como es su deber para precisar y determinar la pretensión respecto de los mismos, por lo que se le solicita que los liquide indicando los extremos temporales en que efectúa la liquidación y la tasa de intereses utilizada para el efecto, para poder resolver de manera fundada al momento de determinar si se libra o no mandamiento de pago respecto de dicho ítem y por el valor solicitado.

Respecto de la 1.iv del acápite de pretensiones, la orden de pago de los intereses corrientes correspondiente al pagaré No. 9660089082, olvidó el actor mencionar la tasa de interés que aplicó para liquidar dichos intereses y desde cuando se efectúa su liquidación, ello con el fin de poder establecer la viabilidad de acceder a librar mandamiento por la suma deprecada; así mismo en el numeral 1.v el nuevamente omite aclarar y precisar la pretensión sobre los intereses moratorios hasta la fecha de presentación de la demanda efectuando la liquidación correspondiente en los términos antedichos, razón por la cual se le requiere para que proceda en la forma mencionada en el párrafo anterior.

Dispone el numeral 10 del artículo 82 ejusdem que en la demanda se debe consignar “El lugar, la dirección física y electrónica (...) donde las partes, sus representantes (...) recibirán notificaciones personales, aunado a ello el artículo 6 de la ley 2213 de 2022 dispone que “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. (...)”, así entonces en la demanda objeto de estudio no se mencionan el lugar, dirección física y electrónica o canal digital, donde el representante legal de la demandante recibirá notificaciones, en ese orden de ideas se le solicita a la parte demandante que subsane dicho defecto.

En virtud de lo brevemente expuesto, al considerar que existe carencia de los requisitos propios de la demanda, esta Agencia Judicial, en atención a lo contemplado en el artículo 90 numeral 1 la inadmitirá.



Finalmente, se reconocerá al doctor RAIMUNDO REDONDO MOLINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.744.085 y tarjeta profesional No. 51.194 del C. S. de J., como apoderado de BANCOLOMBIA S.A.

Numero Documento: EJ44085

Print Report

República de Colombia
Rama Judicial

COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y Via de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) RAIMUNDO REDONDO MOLINA, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 8.744.085 y la tarjeta de abogado (a) No. 51194

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado.

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D. C. DADO A LOS SIETE (7) DIAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, bajo los parámetros establecidos en el Numeral 1 del artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.

TERCERO: Reconocer como apoderado judicial de la parte demandante al doctor RAIMUNDO REDONDO MOLINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.744.085 y tarjeta profesional No. 51.194 del C. S. de J.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Yeidy Eliana Bustamante Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002 Oral
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ee2404e25ea2ee0bccb45700e93ad7b676735d311df09bd67f827655e4c14d**

Documento generado en 07/02/2023 10:36:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>